

Cuaderno primero.

empatada decidirá la suerte.)

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

I. Especialidad: *Conoce la Suprema Corte de Justicia de las causas que se promovieren en los términos designados en el art. 39, contra los individuos de la misma Corte, no llegando á estar su mayoría complicada en el crimen, pues si llegare este caso ó el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el Tribunal entero, la Cámara de diputados, previa la declaracion que requiere el art. 50, procederá á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, elegidos por suerte de un número doble.*

II. *Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo, con los fundamentos en que estriben, para que él promueva la declaracion del Soberano Congreso.*

De los tribunales de circuito y de Distrito.

NOTA. Los jueces de circuito y de Distrito en estos tres proyectos tienen las mismas atribuciones, con solo la especialidad anotada en el cuaderno 4º y 5º

Reglas generales para la administracion de justicia en los Estados y territorios.

Cuaderno cuarto.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

I. Especialidad: Una ley determinará el modo y grados en que debe conocer la Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

II. Para juzgar á los individuos de la Suprema Corte de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que consta la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario procederá la misma Cámara, y en sus recessos el Consejo de Gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

De los tribunales de circuito y de Distrito.

Especialidades: Para ser juez de *Circuito* se requiere ser ciudadano de la Federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Los jueces de Distrito conocen, sin apelacion, de las causas civiles en que está interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de \$500.

Reglas generales para la administracion de justicia en los Estados y territorios.

Cuaderno quinto.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Idem.

De los tribunales de circuito y de Distrito.

Idem.

Reglas generales para la administracion de Justicia en los Estados y territorios.

Cuaderno primero.

Aquí concluye el primer proyecto, sin que tenga las secciones que enumeramos en la segunda columna.

Cuaderno cuarto.

1ª Especialidad. *Prohíbe la pena de confiscacion de bienes y la de tormento.*

De los Estados de la Federacion, sus obligaciones, restricciones y gobierno particular.

Interpretacion, observancia, revision y reforma de la Constitucion y Acta constitutiva.

Estos dos proyectos, en las anteriores secciones están absolutamente iguales y con ellas concluyen.

Cuaderno quinto.

Idem.

Documentos justificativos de la votacion de la Constitucion de 1824.¹

Número 1.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad:

El Congreso constituyente de la Nacion Mexicana en el desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su existencia política de un modo estable y duradero y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitucion federativa de los Estados-Unidos de México.

Al márgen.—Mayo 30 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

TITULO I.

De la Nacion Mexicana y su territorio.

Art. 1º La Nacion Mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Al márgen.—Aprobado.—Confrontado.—Una rúbrica.

Art. 2º Su territorio es el comprendido entre los dos mares, desde los confines de la República de Guatemala hasta los de la del Norte de América, y sus islas adyacentes.

¹ Estos documentos existen en un expediente que está en el archivo de la Cámara de diputados, y que ha servido para sacar las copias que ahora se publican.

México, 22 de Mayo de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.—Mayo 22 de 1824.—primera lectura.—Una rúbrica.—Junio 1º de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 5º Ninguna resolución del Congreso podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto.

Aprobado.—Una rúbrica.

Número 2.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto desechados en su totalidad por la Cámara revisora volverán con las observaciones de esta á la de su origen; y si examinadas en esta fueren aprobadas por el voto de los dos tercios de sus individuos, pasarán segunda vez á la que los desechó y no se entenderá que esta los reprueba si no concurre el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 12. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, y este podrá dentro de diez dias devolverlos con sus observaciones á la Cámara en que tuvieron su origen.

Art. 13. En el caso que los devuelva el Poder Ejecutivo, como lo previene el artículo anterior, y en el de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones ordinarias del año ó años subsecuentes.

Art. 14. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decretos, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan comunicarse como leyes ó decretos al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 15. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados en su totalidad por esta en primera vez.

Art. 16. En la interpretacion, modificacion, ó para la derogacion de las leyes ó decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

México, 21 de Mayo de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—*Sáquense copias para los señores diputados.*—Mayo 28 de 1824.—Una rúbrica.

Número 3.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SECCION II.

Art. 19. Las facultades del Congreso son:

I. Promover la ilustracion concediendo privilegios exclusivos por tiempo limitado á los autores de escritos importantes, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros, y erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes y lenguas, *sin perjudicar en nada la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.*

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, *estableciendo postas y correos, y concediendo por tiempo limitado privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.*

X. Habilitar toda clase de puertos, *establecer aduanas y designar su ubicacion.*

XI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XXI. Conceder amnistías, ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion.

XXII. Elegir un lugar que sirva de residencia ordinaria á los Supremos Poderes de la Federacion, *y ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los Estados.*

XXIII. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion de los territorios.

México, Junio 2 de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Primera lectura.*—Junio 9 de 1824.—Una rúbrica.

Número 4.

XXIV. Erigir á los territorios en Estados, ó agregarlos á los ya existentes con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.

XXV. Unir dos ó más Estados para formar uno solo con audiencia de las Legislaturas interesadas y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

XXVI. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

XXVII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION III.

Art. 17. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y *compeler respectivamente á los ausentes á que concurran bajo las penas que designe la ley.*

Los artículos 16, 19 y 21 se suprimirán.

El 22 será en lo sucesivo art. 20, y estará concebido en los términos siguientes:

Art. 20. *Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo.*

México, 4 de Junio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Suscribí el art. 20, añadiéndosele á la palabra *opiniones*, la taxativa de *políticas.*—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Sáquense copias para los señores diputados.—Una rúbrica.

Al márgen.—*Primera lectura.*—Junio 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 5.

Art. 16. Los proyectos de ley ó decreto que segun el art. 13 devolvieren el Poder Ejecutivo á la Cámara de su origen, se volverán á tomar en consideracion, y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de los individuos presentes y la revisora no los desechare por el de igual número de sus miembros, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, se tendrán por desechados, no pudiéndose promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Art. 21. *Los diputados y senadores no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de las primeras sesiones ordinarias, ó mientras vienen á otras ordinarias ó extraordinarias, hasta un mes despues de cerradas unas ú otras.*

Art. 22. *Los diputados no podrán ser acusados en las causas criminales sino ante la Cámara de senadores, ni estos sino ante la de diputados, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.*

Art. 23. La declaracion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto alguno si no concurre el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara respectiva.

Art. 24. No podrán ser acusados sino ante alguna de las Cámaras:

I. Los individuos del Poder Ejecutivo por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno.

II. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios del despacho por cualesquiera delitos.

III. Los gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion general y leyes de la Union.

Art. 25. Los individuos de que habla el artículo anterior quedarán en caso de acusacion suspensos de sus encargos, y deberán ser puestos á disposicion del tribunal competente si las Cámaras hubiesen declarado sucesivamente á pluralidad absoluta de votos, haber lugar á formacion de causa.

Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Junio 9 de 1824.—*Primera lectura.*—Una rúbrica.

Número 6.

Art. 30. En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados precisamente el primer domingo de Octubre.

Arizpe.—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Mayo 18 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 7.

Despues del art. 4º se pondrá el siguiente, que hará de 5º:

Ninguna resolucion del Congreso general podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto.

Al márgen.—Junio 1º de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

En el art. 6º, que en el proyecto es 5º, despues de la palabra: "leyes," se pondrá esta otra: *y decretos*: en la VI parte del mismo, despues de las palabras: "la formacion de las leyes," se colocará esta: *y decretos.*

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

La primera parte del artículo 7º será la siguiente:

Las proposiciones que tres diputados ó senadores hicieren por escrito, si fuesen admitidas á discusion despues de un debate por lo menos en que hablarán dos en pró y otros tantos en contra habiendo quienes contradigan.

Al márgen.—*Reprobado.*—Una rúbrica.

La parte tercera del mismo será la siguiente:

Las proposiciones que por especial instruccion de las Legislaturas de los Estados hiciere cualquiera de sus diputados ó senadores, siempre que sean admitidas á discusion, previo el debate de que habla la primera parte de este artículo.

Se pondrá por artículo 8º el siguiente:

Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion, sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

Al márgen.—*Retirados*.—Junio 5 de 1824.
México, 24 de Mayo de 1824.—*Arizpe*.—*Gordoa*.—*Huerta*.—*Rejon*.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.

Número 8.

Art. 7º En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que hiciere por escrito cualquiera diputado ó senador, si fueren admitidas á discusion previo debate en que hablen por lo menos dos en pró y otros tantos en contra si hubiere quienes contradigan.

Al márgen.—Junio 10 de 1824.—*No hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision*.—Una rúbrica.

Art. 8º Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion, sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

Al márgen.—*Retirado*.—Una rúbrica.

El art. 8º del proyecto será 9º, y despues de este se pondrá el siguiente:

Art. 10. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Al márgen.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

El art. 10 del proyecto será 11, y á este se pondrá la adicion siguiente: "Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de los miembros de cualquiera de las Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas, sino hasta los años siguientes."

Al márgen.—*Aprobado*.—Una rúbrica.—Junio 9 de 1824.—1ª lectura.—Una rúbrica.

México, 8 de Junio de 1824.—*R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Alcocer*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.—*Carpio*.—Una rúbrica.

Número 9.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto desechados en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen, y si examinados en esta fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos, pasarán segunda vez á la que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba si no concurre el voto de los dos tercios de sus miembros.

Al márgen.—Junio 5 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Art. 13. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, y éste podrá dentro de diez dias devolverlos, con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su origen.

Al márgen.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Art. 14. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta las sesiones ordinarias del año ó años subsecuentes.

Al márgen.—*Aprobado*.—Junio de 1824.

Art. 16. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan comunicarse como leyes ó decretos al Supremo Poder Ejecutivo.

Al márgen.—*Aprobado*.—Junio de 1824.

Art. 17. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados en su totalidad por esta en primera vez.

Al márgen.—*Aprobado*.—Junio 9 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 18. En la interpretacion, modificacion, derogacion de las leyes ó decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

Al márgen.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

México, 28 de Mayo de 1824.

Número 10.

Art. 17. Los proyectos de ley ó decreto que segun el art. 15 devolviese el Poder Ejecutivo á la Cámara de su origen, se volverán á tomar en consideracion, y si esta los reprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, pasarán al Supremo Poder Ejecutivo, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Al márgen.—Junio 10 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Art. 7º En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que hiciere por escrito cualquiera diputado ó senador, si fueren admitidas á discusion, previo debate en que hablen por lo menos dos en pró y otros tantos en contra, si hubiere quienes contradigan.

Art. 8º Las adiciones sobre proyecto de ley ó decreto no se admitirán á discusion sino despues del debate prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros, sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Al art. 13, que en el proyecto impreso es el 10, la adicion siguiente: "Pero si no fueren aprobados por los dos tercios de las individuos de cualquiera de las Cámaras, no se podrán volver á proponer sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes."